

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

<b>REF:</b>	Impugnación Sentencia
<b>RAD.</b>	1100141890224 <b>20240037501</b>
<b>Asunto</b>	Fallo segunda instancia.

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante contra el fallo proferido el 21 de marzo del presente año, por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El ciudadano señor William Enrique Reyes Sierra, solicita se protejan los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, mínimo vital en concreto pidió ordenar a la EPS Compensar de cita de interconsulta clínica del sueño y al especialista en otorrinolaringología y ordenar a Idime programar la tomografía de senos paranasales o cara ordenado el 27 de noviembre de 202. Se encuentran como parte accionada y vinculados COMPENSAR EPS Y HOSPITAL SAN IGNACIO - INTELLECTUS, LCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, COMPAÑÍA DE ASEO CASA LIMPIA, EMPRESA DE VIGILANCIA APOLO, IDIME, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL POSITIVA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL BOGOTÁ (COORDINACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL) y MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.

Como hechos manifiesta en síntesis que presenta trastorno del sueño o con antecedentes de sahos y obstrucción nasal en estudio, que los galenos lo sometieron a tratamiento farmacológico para aliviarle las molestias nasales, que ellos son conscientes que su necesidad es que lo trate un otorrino.

El Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, una vez realizado el trámite de la acción constitucional emitió fallo en el cual resolvió concedió los derechos fundamentales y ordenó a la EPS COMPENSAR Y HOSPITAL SAN IGNACIO autorizaran los exámenes en las áreas de otorrinolaringología, tomografía de senos paranasales, somnología (interconsulta clínica del sueño) y cita de prueba cognitiva, el accionante impugna la decisión para que se le conceda el tratamiento integral.

**CONSIDERACIONES**

En consideración a los hechos de la tutela, la decisión de instancia, y los argumentos expuestos en la impugnación, le corresponde a ésta Despacho determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión del *A quo* al conceder el derecho a la salud y revisar la solicitud de tratamiento integral pedido en el escrito de impugnación.

Han sido muchos los estudios que la jurisprudencia constitucional que han desarrollado, en torno al carácter del derecho a la salud, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-176 de 2011 sentó el precedente de que sibien la salud, es un derecho perteneciente al rango de social, económico y cultural, éste ostenta la condición de fundamental, en la medida en que está relacionado íntimamente con la

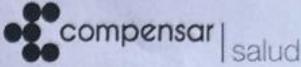
vida y dignidad de las personas, lo que permite que se utilice la acción de tutela, como mecanismo directo de protección.

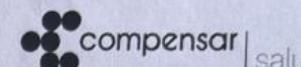
El derecho a la salud protege, tanto por la conservación de la existencia de la persona, como por su restablecimiento, al punto de ostentar una vida, en dignas condiciones de existencia, evento en el cual, es menester que, a la persona se le proporcione todo lo necesario para obtener nuevamente su estado, dependiendo de cada caso en particular. Todo esto, permite al que esté doliente de su salud, para que obtenga, por lo menos, nuevamente, una condición de vida, acorde a la dignidad de toda persona.

Ahora bien, en principio de integralidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que: *“el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante”*<sup>1</sup> (resaltado fuera del texto original)

En el caso materia de estudio, el señor William Enrique, solicita en el escrito de impugnación se ordene el tratamiento integral, atendiendo las pretensiones y lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia, de ahí que el problema jurídico que debe resolver este Despacho se circunscribe a establecer si es procedente conceder el tratamiento integral.

Al respecto éste Despacho al observar su historial clínico, allegado junto con el escrito de tutela, se observa como diagnostico el siguiente, conforme a los documentos aportados por la accionante<sup>2</sup>:

<b>ORDENES CLÍNICAS</b> 10X - IMÁGENES Y PROCED DIAGN No. OC26241436	<b>FECHA Y HORA DE SOLICITUD:</b> 2023-11-27 09:29:14	
<b>NO. AUTORIZACIÓN:</b> PACIENTE:WILLIAM REYES SIERRA EPISODIO: 60348551 EDAD:40 A ASEGURADORA PLAN:COMPENSAR -PC UNIDAD MÉDICA:10XM_ADX VIGENCIA: ESTA ORDEN CLINICA TIENE VIGENCIA HASTA 24/04/2024 DIAGNÓSTICOS:G478	<b>PRESTADOR:</b> TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC SEXO: Masculino	<b>PRIORIDAD:</b> 001 <b>IDENTIFICACIÓN:</b> 80756715 <b>TIPO DE PACIENTE:</b> Cat. B: Cotizante <b>TIPO DE ATENCIÓN:</b> Ambulatorio <b>CAUSA EXTERNA:</b> Enf. General <b>UE:</b> 10AC419
<b>OBSERVACIONES:</b>	PACIENTE CON TRANSTORNO DEL SUEÑO CON ANTEC DE SAHOS Y OBSTRUCCION NASAL EN ESTUDIO .	
<b>Código CUPS</b>	<b>Descripción</b>	<b>LAT. Cantidad Fecha Preferente</b>
879131	TOMOGRAFIA DE SENOS PARANASALES O CARA-REALIZAR LUEGO DE TERMINAR TRATAMIENTO EN 4 MESES	SIN 0001 2024-03-25

<b>ORDENES CLÍNICAS</b> 10X - SOMNOLOGÍA No. OC23040432	<b>FECHA Y HORA DE SOLICITUD:</b> 2023-03-16 09:27:35	
<b>NO. AUTORIZACIÓN:</b> PACIENTE:WILLIAM REYES SIERRA EPISODIO: 52689962 EDAD:39 A ASEGURADORA PLAN:COMPENSAR -PC UNIDAD MÉDICA:10XM_STA DIAGNÓSTICOS:G473	<b>PRESTADOR:</b> TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC SEXO: Masculino	<b>PRIORIDAD:</b> 001 <b>IDENTIFICACIÓN:</b> 80756715 <b>TIPO DE PACIENTE:</b> Cat. B: Cotizante <b>TIPO DE ATENCIÓN:</b> Ambulatorio <b>CAUSA EXTERNA:</b> Enf. General <b>UE:</b> 10AC419
<b>Código CUPS</b>	<b>Descripción</b>	<b>LAT. Cantidad Fecha Preferente</b>
89040236	INTERCONSULTA CLINICA DE SUEÑO-	SIN 0001

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sent. T-433 de 2014 M.P.

<sup>2</sup> consec. 02 pdf 14 y 7

Téngase en cuenta que jurisprudencialmente se ha señalado sobre el tratamiento integral que, el juez de tutela podrá acceder a la solicitud de tratamiento integral cuando constate que (i) la accionante cuenta con órdenes médicas emitidas por el médico tratante, en las que se especifiquen las prestaciones o servicios que solicita, y (ii) la EPS actuó de manera negligente en la prestación del servicio de salud.

De ahí que, la Corte Constitucional ha referido una serie de reglas que deben concurrir para que proceda la orden de tratamiento integral, como lo son, la existencia de actuaciones negligentes por parte de la EPS y la existencia de un diagnóstico delimitado que permitir emitir órdenes en concreto.

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*”

Basta tan solo con retomar el análisis jurisprudencial y normativo referido en precedencia, así como las circunstancias fácticas que motivaron la presentación de esta demanda de tutela, para advertir que no se acreditan los referidos elementos para acceder al amparo, por las siguientes razones: (i) la negligencia de la EPS para prestación del servicio de salud; (ii) que el accionante pertenezca a un grupo especial de protección o padezca enfermedades catastróficas; y (iii) que cuente de manera precisa con un diagnóstico que requiera de atención y tratamiento permanente.

En sentencia T-940 de 2014 la Corte Constitucional dispuso lo siguiente frente a éste principio:

*“El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.*

(...)

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”.*

*Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio y, en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez de tutela, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad”. (resaltado fuera del texto)*

Así, la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, señaló que:

*“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisados los documentos aportados con el escrito de tutela, se advierte que a la fecha no se tiene constancia de los servicios de salud que requiere el accionante, esto es, no ha sido prescrito por el especialista el tratamiento que necesita el accionante, por lo que es claro que en el presente asunto y conforme lo solicitado no es viable conceder el tratamiento integral cuando aún no se tiene los resultados y concepto del especialista a lo que padece el señor William, como tampoco el tratamiento a seguirse de ello.

Como consecuencia de lo antedicho, se advierte que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada conforme las razones ya indicadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VIENTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, del 21 de marzo de 2024.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0d624dbc81afe3a892eb8e23ed7ee1a5b6c99c073d58c9763f1efaa4f247ed**

Documento generado en 23/04/2024 08:46:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**